

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 3449 - 2011
LIMA**

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; Con el recurso de casación interpuesto por la demandante doña Vilma Victoria Pomalima de Aguilar, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre acción contencioso administrativa. **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 32° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aplicable en razón de su temporalidad y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es: **i)** se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que en segundo grado pone fin al proceso, **ii)** se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no se ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación, por encontrarse exonerada la entidad recurrente, de conformidad con el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Segundo:** Se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara y precisa, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por el recurrente. **Tercero:** El artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en su artículo 388° se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **i)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **ii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e **iii)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** En cuanto a los requisitos de fondo, la

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 3449 - 2011
LIMA**

recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **Infracción normativa que incide sobre la decisión contenida en la resolución impugnada**, alega que la Sala Suprema en la Casación Nº 1111-2005 Piura señala que la exclusión establecida en el artículo 7º inciso d) del Decreto de Urgencia Nº 037-94, genera un trato diferenciado respecto a las personas que en principio se encuentran en la misma situación jurídica, en ese sentido la Sala revisora ha incurrido en infracción al contravenir el mandato consagrado constitucionalmente respecto a la igualdad ante la Ley. **Quinto:** Que, respecto a la causal denunciada se observa que la recurrente no precisa de manera clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni la incidencia de la infracción en el sentido de lo resuelto; pues mediante los fundamentos expuestos, busca que se revise lo resuelto por el Ad quem en la sentencia de Vista, pretendiendo que se evalúen nuevamente cuestiones fácticas con la finalidad de que esta Sala Casatoria cambie el sentido de la decisión emitida por las instancias de mérito, lo que no es viable en casación, ya que de hacerlo significaría extralimitar los fines de este recurso y que se encuentran previstos en el artículo 384º del Código Procesal Civil, al estar reservado el mismo a cuestiones de puro derecho; en ese sentido, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la demandada, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; al no haberse demostrado la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; máxime si la sentencia recurrida ha determinado que la demandante se encuentra excluida del pago de la bonificación del Decreto de Urgencia Nº 037-94, por encontrarse comprendida dentro de la **Escala 06- Profesionales de la Salud**, al desempeñarse como Enfermera, según lo establecido en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. **Sexto:** Aunado a ello, se debe señalar que los órganos encargados de crear precedentes judiciales pueden apartarse de ellos en aplicación del artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS; es así que haciendo uso de dicha facultad esta Sala Suprema se ha

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3449 - 2011
LIMA**

apartado del criterio anteriormente emitido sobre la denegatoria del otorgamiento de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiocho de abril de dos mil once, interpuesto a fojas doscientos doce, interpuesto por la demandante doña Vilma Victoria Pomalina de Aguilar, contra la sentencia de Vista que corre a fojas ciento ochenta y seis, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos contra el Ministerio de Salud; sobre Acción Contencioso Administrativa. Interviniendo como Ponente, el Señor Juez Supremo Chaves Zapater; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARÉVALO VELA

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

E.M.I./Ac.